



Majagual – Sucre, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA Y GUILLERMINA MERCEDES CABARCAS MEJÍA

CAUSANTE: LUZ MARINA CABARCAS NOYA

RAD: 704293184001-2021-00076-00

Entra el despacho a estudiar la demanda de Sucesión intestada, incoada por los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA Y GUILLERMINA MERCEDES CABARCAS MEJÍA**, quienes actúan mediante apoderado judicial, para ver si la misma reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para ser admitida.

No obstante, se avizora que en el caso sub examine, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., que al tenor reza:

“Artículo 26.- Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)

En el presente caso, pese a que el avalúo mencionado por la parte interesada es de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, no obra en los anexos de la demanda peritaje alguno que lo corrobore. Sin embargo, de la documentación aportada por la parte demandante, se puede evidenciar en la factura del impuesto predial unificado No. 463977 de fecha febrero 1 de 2021, que el inmueble en mención presenta para la vigencia 2021, un avalúo catastral por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$30.243.000)**.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 444 de la norma en cita, establece:

“(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el

avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En virtud de lo anterior, se tiene que al avalúo catastral aportado por la parte demandante, debe ser incrementado en un 50%, esto es, a los **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$30.243.000)**, se le debe sumar el valor de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (15.121.500)**, para un total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (45.364.500)**.

Por otra parte, se tiene el artículo 25 del C.G.P., preceptúa que:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Pues bien, como quiera la menor cuantía para el año 2021, va desde **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$36.341.041)**, hasta la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600)**, *prima facie* se vislumbra que la presente demanda es de menor cuantía y por ende este juzgado no es el competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4 del artículo 18 de la norma en comento, que dice:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

Por lo tanto, es el Juez civil municipal, es el que debe conocer de la actual demanda de Sucesión Intestada.

Finalmente, debe traerse a colación lo normado en el artículo 90 del C.G. del P. que dispone que, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, este despacho, en atención a lo precedentemente expuesto, procederá a rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada radicada con el No. 2021-00076-00 promovida por los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA Y GUILLERMINA MERCEDES CABARCAS MEJÍA**, y ordenará enviarla con sus anexos al competente, es decir, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digital de la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE**.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

QUINTO: Désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcbc79e678d2e0ab1aae2bc57015ec73adb37bd6cce745bc9a0606c75b5a37f**

Documento generado en 21/10/2021 05:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>